

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00371 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Edison Andrés Henao Martínez
Auto Sustanciación Nro.	730
Asunto	Requiere parte demandante brinde información so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con las últimas providencias emitidas en el presente trámite, se ha insistido en que dado el fracaso de la audiencia de negociación de deudas del señor Edison Andrés Henao Martínez, en la cual se encontró relacionado el crédito que es objeto de ejecución en este litigio, es menester que los extremos procesales informen ante qué Juzgados Civil Municipal de Medellín, quedó radicada la competencia para conocer de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Henao Martínez, pues al tenor de artículo 565 del CGP, es a quien corresponde remitirle este proceso ejecutivo.

Si bien este Despacho se ocupó de verificar en el sistema de consulta siglo XXI si se encontraba radicado algún proceso de liquidación patrimonial ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, no halló ningún registro al respecto, en esa medida, se insta nuevamente a la parte demandante para que informe si conoce del Juez Civil Municipal que conoce del proceso de liquidación patrimonial del señor Edison Andrés Henao Martínez, en tanto sería la autoridad judicial competente para conocer del objeto de la presente ejecución.

Dado que el cumplimiento de esa conducta procesal le es exclusivamente atribuible a las partes procesales, y más aun al extremo demandante quien reclama continuar con el trámite, se torna indispensable para adoptar la decisión que este litigio reclama, requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirvan brindar la información de la Oficina Judicial que conoce del proceso liquidatorio en mención, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 18/11/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 073 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03ead870cd0e42c7dcb11680daf76f4c946f897267d511823b75e159df7d90**

Documento generado en 17/11/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>